

## **Resolución N° 323**

Sustitución de las Resoluciones 336 y 442 de la Junta del Acuerdo de Cartagena sobre Requisitos Específicos de Origen para productos del sector automotor

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

VISTOS: El Artículo 113 del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones 416, 417 y 422 de la Comisión y las Resoluciones 336 y 442 de la Junta del Acuerdo de Cartagena;

CONSIDERANDO:

Que la evolución de la industria subregional hace necesario modificar mecanismos tales como el origen requerido para los productos del sector automotor;

Que para tener derecho al Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena en el territorio de cualquier País Miembro, los bienes automotores deberán cumplir con las Normas de Origen establecidas por la Comunidad Andina;

Que el tema ha sido materia de análisis y evaluación en diferentes reuniones del Comité del Convenio de Complementación en el Sector Automotor, y los Países Miembros han coincidido en la necesidad de modificar el requisito específico de origen establecido para los bienes automotores;

Que el mencionado Comité, en desarrollo de sus funciones, ha solicitado a la Secretaría General la modificación de dicho requisito; y,

Que corresponde a la Secretaría General fijar requisitos específicos de origen para los productos que así lo requieran;

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** Sustituir las Resoluciones 336 y 442 de la Junta del Acuerdo de Cartagena por la presente Resolución.

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Resolución, los bienes automotores que figuran en el Anexo 1 se agrupan en las categorías definidas a continuación:

**Categoría 1:** Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 toneladas (o 10 000 libras americanas), así como sus chasis cabinados.

**Categoría 2a:** Comprende los vehículos con carrocería para el transporte de pasajeros de más de 16 personas incluido el conductor.

Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.

**Artículo 3.** Se fija como Requisito Específico de Origen para los bienes automotores incluidos en las subpartidas NANDINA que se relacionan en el anexo 1 de la presente Resolución, el cumplimiento de un porcentaje de integración subregional –IS- el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, de acuerdo con la definición de categorías establecida en el Artículo 2 y conforme a la siguiente fórmula:

$$IS = \frac{MO}{MO + MNO} \times 100$$

Donde:

IS: Integración subregional.

MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la subregión, **incluyendo** CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias.

MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD no originarios de la subregión.

Nota 1: Los materiales originarios y no originarios adquiridos en la subregión se medirán a precios de factura, los demás en valores CIF.

Nota 2: El denominador (MO+MNO) deberá incluir la totalidad de los materiales que conforman los vehículos.

Los porcentajes mínimos de integración subregional exigidos según categoría serán los siguientes:

#### CATEGORIA 1

Año Calendario	Colombia, Perú y Venezuela	Bolivia y Ecuador
2000	24,8	14,3
2001	25,8	15,7
2002	26,8	17,1
2003	27,8	18,6
2004	28,8	20,0
2005	30,4	21,4
2006	31,5	22,1
2007	32,6	22,9
2008	33,7	23,6
2009	34,6	24,3

**CATEGORIA 2 a**

<b>Año Calendario</b>	<b>Colombia, Perú y Venezuela (vehículo)</b>	<b>Colombia, Perú y Venezuela (chasis)</b>	<b>Bolivia y Ecuador (vehículo)</b>	<b>Bolivia y Ecuador (chasis)</b>
2000	24,7	13,5	14,3	6,0
2001	25,7	14,0	15,7	6,5
2002	26,7	14,5	17,1	7,0
2003	27,7	15,0	18,6	7,5
2004	28,9	15,5	20,0	8,0
2005	30,1	16,0	21,4	8,5
2006	31,3	16,5	22,1	9,0
2007	32,5	17,0	22,9	9,5
2008	33,7	17,5	23,6	10,0
2009	34,9	18,0	24,3	10,5

**CATEGORIA 2 b**

<b>Año Calendario</b>	<b>Colombia, Perú y Venezuela</b>	<b>Bolivia y Ecuador</b>
2000	13,5	6,0
2001	14,0	6,5
2002	14,5	7,0
2003	15,0	7,5
2004	15,5	8,0
2005	16,0	8,5
2006	16,5	9,0
2007	17,0	9,5
2008	17,5	10,0
2009	18,0	10,5

Parágrafo En el cálculo del IS de los vehículos de la categoría 2a, en cuanto se refiere al chasis solamente podrá llevarse al factor MO el valor de sus materiales que cumplan su respectiva norma de origen.

**Artículo 4.** Se entiende por CKD el conjunto formado por materiales para el ensamble de los bienes automotores del anexo 1. La importación de materiales que constituyen el CKD podrá efectuarse de diferentes orígenes, siempre que formen parte del mismo CKD, estén destinados al ensamble de bienes automotores y siempre que cumplan, como mínimo, con el siguiente grado de desensamble:

1. Estructura de la cabina o carrocería sin pintura de acabado, desarmada en los siguientes componentes: Piso, laterales de cabina y techo, cuando lo tenga.
2. Chasis desensamblado.
3. Bastidor de chasis desensamblado, o ensamblado en rieles y travesaños.
4. Tren motriz desensamblado en los siguientes conjuntos: motor, transmisión, embrague, frenos, suspensión y ejes delanteros y traseros.

Parágrafo: El concepto de CKD comprende también los materiales de carrocería de los bienes automotores de la categoría 2a.

**Artículo 5.** Para el cálculo de la Integración Subregional (IS) de los bienes automotores comprendidos en el Anexo 1, en cuyo ensamblaje se utilicen subensambles no expresados en el texto de una subpartida NANDINA producidos o ensamblados en el territorio de los Países Miembros, se procederá así:

- a) Los subensambles se desagregarán en sus componentes que sí se encuentren expresados en una subpartida NANDINA y se determinará el origen de cada uno de ellos;
- b) Aquellos componentes que resulten ser no originarios se llevaran al factor MNO y la diferencia entre el valor del subensamble y el de los componentes llevados el factor MNO, se llevará al factor MO.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los subensambles que figuran en el anexo 3 de esta Resolución.

**Parágrafo:** Para la determinación del origen de los subensambles destinados al mercado de reposición, se aplicarán las normas de origen establecidas en la Decisión 416 o en el artículo 6 de esta Resolución.

**Artículo 6.** Para los productos de las subpartidas NANDINA relacionados en el Anexo 2, que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2º de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto.

**Artículo 7.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2000.

**Artículo 8.** En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425 de la Comisión, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución.

**Artículo Transitorio.-** Para las empresas establecidas en Venezuela antes del 30 de junio de 1999 y que sólo ensambren vehículos de la categoría 2a con una producción inferior a 100 unidades anuales y comunicada a la Secretaría General de la Comunidad Andina y demás países participantes del Convenio, los Países Miembros podrán reconocer como requisito específico de origen para los chasis de los vehículos mencionados los siguientes porcentajes de integración subregional –IS-, para el período comprendido entre el año 2000 a 2004 inclusive.

<b>Año Calendario</b>	<b>IS Chasis</b>
2000	11,0
2001	11,5
2002	12,0
2003	13,0
2004	14,0

Dada en la ciudad de Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SEBASTIAN ALEGRETT  
SECRETARIO GENERAL

### Anexo 1

<b>NANDINA DECISION 422</b>	<b>Descripción</b>	<b>Categoría</b>
87021010	Vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	1
87029091	Demás vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	1
87032100	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>	1
87032200	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>	1
87032300	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	1
87032400	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup>	1
87033100	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>	1
87033200	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup>	1
87033300	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup>	1
87039000	Demás vehículos, excepto con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y motor de émbolo o pistón de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	1
87042100	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t	1 y 2 b
87043100	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t	1 y 2 b
87060010	Chasis, de los vehículos de la partida n° 87.03	1
87021090	Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	2 a
87029010	Trolebuses	2 a
87029099	Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, excepto trolebuses, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	2 a
87012000	Tractores de carretera para semiremolques	2 b
87042200	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima, superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	2 b
87042300	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima, superior a 20 t	2 b
87043200	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima, superior a 5 t	2 b
87049000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), o de encendido por chispa	2 b
87051000	Camiones grúa	2 b
87052000	Camiones automóviles para sondeo o perforación excepto los concebidos para uso	2 b

<b>NANDINA DECISION 422</b>	<b>Descripción</b>	<b>Categoría</b>
	fuera de la red de carreteras.	
87053000	Camiones de bomberos	2 b
87054000	Camiones hormigonera excepto los concebidos para uso fuera de la red de carreteras.	2 b
87059010	Unicamente coches regadores y análogos para la limpieza de vías públicas	2 b
87059090	Los demás vehículos automóviles para usos especiales	2 b
87060090	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701, 8702, 8704 y 8705	1y 2 b

## Anexo 2

### **NANDINA**

#### **DECISION 422**

#### **DESCRIPCION**

8301.20.00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles
8301.60.00	- Partes
8409.91	- - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa:
8409.91.10	- - - Bloques y culatas
8409.91.30	- - - Bielas
ex 8409.91.60	- - - Carburadores y sus partes, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
8409.91.70	- - - Válvulas
8409.91.80	- - - Cárters
	- - - Las demás
8409.91.91	- - - - Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible
8409.91.99	- - - - Las demás
8409.99.30	- - - Inyectores y demás partes para sistemas de combustible
ex 8413.30	- Bombas de carburante, aceite o de refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles:
8413.30.20	- - Las demás, de inyección
8413.30.91	- - - De carburante
8413.30.92	- - - De aceite
ex 8413.30.99	- - - Las demás, de agua
8414.80.10	- - Compresores para vehículos automóviles
8414.90	- Partes:
ex 8414.90.10	- - De compresores, de la subpartida no 8414.30.40 y 8414.80.10
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.
8415.20.00	- Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes
ex 8421.23.00	- - Aparatos para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
8421.29.90	- - - Los demás
ex 8421.31.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8421.99.10	- - - Elementos filtrantes para filtros de motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
8424.89.10	- - - Lavaparabrisas
8481.80.30	- - Válvulas para neumáticos
	- - Los demás:

8483.10.91	- - -	Cigüeñas
8483.10.92	- - -	Arboles de levas
8483.10.93	- - -	Arboles flexibles
ex 8484.10.00	-	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles
ex 8484.90.00	-	Juegos o surtidos de juntas, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
85.07		Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.
8507.10.00	-	De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón).
ex 8511.10.90	-	-Bujías de encendido para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8511.30.91	-	-Distribuidores para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8511.30.92	-	-Bobinas de encendido para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8511.40.90	-	-Motores de arranque para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8511.50.90	-	-Generadores para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8511.80.90	-	-Los demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque de motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
8511.90.20	-	-Platinos, tapas y ruptores (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación
8511.90.30	-	-De bujías, excepto para motores de aviación
8511.90.90	-	-Las demás
ex 8512.20.10	-	-Faros de carretera (excepto los faros "sellados" de la subpartida no 8539.10.00) del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8512.20.90	-	-Los demás aparatos eléctricos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8512.30.00	-	Aparatos eléctricos de señalización acústica del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8512.40.00	-	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
8512.90.00	-	Partes
8539.10.00	-	Faros o unidades "sellados"
ex 8539.29.10	- - -	Lámparas de incandescencia para vehículos automóviles
8708.10.00	-	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes
8708.21.00	-	- Cinturones de seguridad
8708.29.10	- - -	Techos (capotas)
8708.29.20	- - -	Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes
8708.29.30	- - -	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)
8708.29.40	- - -	Tableros de instrumentos (salpicaderos)
8708.29.50	- - -	Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica
8708.29.90	- - -	Los demás



8708.31.00	- -	Guarniciones de frenos montadas
8708.39.10	- - -	Tambores
8708.39.20	- - -	Sistemas neumáticos
8708.39.30	- - -	Sistemas hidráulicos
8708.39.40	- - -	Servofrenos
8708.39.50	- - -	Discos
8708.39.90	- - -	Las demás partes
8708.40	-	Cajas de cambio:
8708.40.10	- -	Mecánicas
8708.40.90	- -	Las demás
8708.50.00	-	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión
8708.60	-	Ejes portadores y sus partes:
8708.60.10	- -	Ejes portadores
8708.60.90	- -	Partes
8708.70.10	- -	Ruedas y sus partes
8708.70.20	- -	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios
8708.80.00	-	Amortiguadores de suspensión
8708.91.00	- -	Radiadores
8708.92.00	- -	Silenciadores y tubos (caños)de escape
8708.93	- -	Embragues y sus partes
8708.93.10	- - -	Embragues
	- - -	Partes:
8708.93.91	- - - -	Platos (prensas), discos
8708.93.99	- - - -	Las demás
8708.94.00	- -	Volantes, columnas y cajas, de dirección
	- - -	Bastidores de chasis y sus partes:
8708.99.11	- - - -	Bastidores de chasis
8708.99.19	- - - -	Partes
	- - -	Transmisiones cardánicas y sus partes:
8708.99.21	- - - -	Transmisiones cardánicas
8708.99.29	- - - -	Partes
	- - -	Sistemas de dirección y sus partes:
8708.99.31	- - - -	Sistemas mecánicos
8708.99.32	- - - -	Sistemas hidráulicos
8708.99.33	- - - -	Terminales
8708.99.39	- - - -	Los demás
8708.99.50	- - -	Tanques para carburante
	- - -	Los demás:
8708.99.91	- - - -	Partes de ejes con diferencial
8708.99.92	- - - -	Partes de amortiguadores
8708.99.93	- - - -	Rótulas de suspensión
8708.99.94	- - - -	Partes de cajas de cambio

- 8708.99.99 - - - - Los demás
- - Eléctricos o electrónicos:
- 9026.10.11 - - - Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87
- ex 9026.10.90 - - Los demás medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87
- ex 9029.20.10 - - Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos, para vehículos automóviles
- 9104.00.10 - Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para vehículos del Capítulo 87
- 9401.20.00 - Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
- ex 9401.90.91 - - - Partes de metal para asientos de vehículos automóviles

**Anexo 3**

<b>PAIS</b>	<b>SUBENSAMBLE</b>
COLOMBIA	Suspensión delantera, suspensión trasera, platón, conjuntos llantas rin, tuberías frenos y combustibles.
ECUADOR	Piso balde camioneta, aro llanta.
VENEZUELA	Módulo de suspensión, amortiguador – resorte – punta eje.